



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300131
Accionante: Clara Marcela Ardila López
Accionado: Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición e información, cuya vulneración le atribuye al CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA.

2. HECHOS

Indicó que el 04 de mayo de 2023, radico petición ante el conjunto accionado, a través de correo electrónico certificado, solicitando:

“1. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual de áreas comunes o cualquier otra póliza de seguros que se hayan contratado desde que se recibió el conjunto residencial altos de tierra santa año por año hasta el 2023 para asegurar cualquier tipo de daño que comprometa la copropiedad y en caso que en algún año no se hayan contratado indicar las razones y entregar los documentos como actas de consejo y otros que soportaron dicha decisión.

2. Se me entregue copia completa de conceptos técnicos, consultorías o como le quieran denominar con los resultados y soportes, así como los contratos junto a las pólizas, que involucre el arreglo de la placa que comunica el primer piso con el sótano, con relación las humedades y filtraciones de agua que se presenta en esta aérea, desde que se recibió el conjunto residencial hasta la fecha 2023.

3. Se me entregue copias de las reclamaciones realizadas a la constructora CONVINOR, la respuesta y las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que involucre el arreglo de la placa que comunica el primer piso con el sótano, con relación las humedades y filtraciones de agua que se presenta en esta aérea, desde que se recibió el conjunto residencial hasta la fecha 2023.

4. Se me entregue los soportes técnicos para contratar la consultoría externa aprobada por la asamblea 2022 para determinar los daños de la placa y los resultados que arrojo la misma, en caso de que no se haya realizado o informar las razones por las cuales no se cumplió dicha decisión, así como todos los demás documentos que tengan que ver con el arreglo de la placa.

5. Se me entregue cualquier otro documento que repose en la administración y/o en otro lugar referente al daño por agua, filtraciones, humedades y o cualquier otro daño de la placa que comunica el primer piso con el sótano de la copropiedad.

6. Se me entregue copia de las actas completas de todas las asambleas desde que recibió el conjunto residencial altos de tierra santa hasta el 2023.

7. Se me entregue cualquier otro documento que repose en la administración y/o en otro lugar referente a mi parqueadero 232 propiedad del apartamento 102 interior 2 como conceptos técnicos o cualquier otro similar que se haya elaborado para la aprobación del mismo o para cualquier otra gestión desde que se entregó el conjunto residencial hasta la fecha 2023.

8. Me sean entregados todos los estados financieros, presupuestos e informes contables que han sido aprobados por la asamblea general de copropietarios desde que fue entregado el conjunto residencial altos de tierra santa año por año hasta la fecha 2023. Por ultimo y de manera respetuosa solicitó que toda la información y documentos solicitados y entregados estén completos y debidamente suscritos por quien los expide.”¹

¹ Ver archivo 004 del expediente digital



Agrego que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna acerca de su solicitud por parte del conjunto accionado, pese a transcurrir el termino dispuesto para ello.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y ordenar remitir respuesta de forma clara, de fondo y suficiente de acuerdo a la petición incoada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 29 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, en respuesta, afirmó que el 04 de mayo de 2023 la accionante radico el derecho de petición, la cual fue respondida el 24 de mayo de 2023, enviándola al correo marcelitaardila@hotmail.com, conforme como se indicó en el escrito petitorio; de ese modo, allego las siguientes constancias:

Ref.: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Administración CATS <altostierrasanta.admi@gmail.com> 24 de mayo de 2023, 16:26
Para: Marcela Ardila <marcelitaardila@hotmail.com>
Cco: 4 202 Carlos Andres Rinco <levantisco2003@hotmail.com>

Bogotá, 24 de mayo de 2023

Señora
CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
marcelitaardila@hotmail.com
Apartamento 102 int 2 Altos de Tierra Santa calle 166 No. 8D-44

Asunto: Respuesta a petición radicada el 4 de mayo de 2023, mediante correo electrónico.

Respetada señora Ardila,

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su petición radicada por correo electrónico el pasado 4 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

- 1. Respeto de los documentos solicitados en el numeral 1 de su petición:** Adjuntamos los documentos de pólizas de áreas comunes que obran en los archivos de la copropiedad, en archivo pdf (12 folios).
- 2. Respeto de los documentos e información solicitados en el numeral 2 de su petición:** De acuerdo con la información que obra en los archivos de la Copropiedad no se ha realizado ningún arreglo de la placa que comunica el primer piso con el sótano la cual se encuentra ubicada en la parte suroriental del lote donde está construido el conjunto.
A pesar de lo anterior, adjuntamos copia del contrato de civil de obra que se suscribió en el año 2020, con el objeto de realizar impermeabilización de los costados noroccidental y nororiental de la plataforma de parqueaderos, lo anterior en archivo pdf (10 folios).
- 3. Respeto de los documentos e información solicitados en el numeral 3 de su petición:** Revisados los archivos de la copropiedad no se encontró reclamaciones realizadas por la copropiedad a la constructora Convinor. Igualmente, le reiteramos que la placa que comunica el sótano con el primer piso no ha sido objeto de ningún arreglo relacionado con impermeabilización.
- 4. Respeto de los documentos e información solicitados en el numeral 4 y 5 de su petición** La administración del conjunto le informa que a la fecha no se ha realizado la consultoría que Usted indica. Igualmente, al revisar el acta de asamblea general que Usted menciona se evidencia que no se puso una fecha para dicha actividad. No obstante, le informamos que dentro de los proyectos a realizar por esta administración se encuentra la de adelantar una consultoría al respecto, lo cual será informado en su debida oportunidad a todos los copropietarios.
- 5. Respeto de los documentos solicitados en el numeral 6 de su petición:** El número de folios de los documentos que Usted solicita es de 485 folios, en ese sentido, el valor de las copias físicas es de \$179.600, en ese sentido, solicitamos que consigne a ordenes de la copropiedad la suma mencionada para proceder a enviar



los libros de actas correspondientes. Una vez consignada la suma indicada a la cuenta del Conjunto y enviado el soporte a esta administración procederemos a enviar los documentos al proceso de copiado y le informaremos cuando pueden ser reclamados en la administración.

6. **Respecto de los documentos e información solicitados en el numeral 7 de su petición:** A la fecha la Administración no cuenta con ningún documento como los que solicita. No obstante, debemos mencionarles que efectivamente se está evaluando solicitar un concepto técnico a la Alcaldía y la Curaduría Urbana para ver la legalidad de la obra que Ustedes erigieron sobre el parqueadero 232.

7. **Respecto de los documentos e información solicitados en el numeral 8 de su petición:** Debemos recordarle que a todos los copropietarios, lo que la incluye, se le entrega anualmente copia de los estados financieros, presupuestos e informes contables antes de la celebración de la Asamblea General. La información que solicita se entrega junto con la convocatoria a Asamblea General de Copropietarios. Igualmente, estos estados financieros, presupuestos e informes contables son los que son aprobados en dicha reunión, en ese sentido, nos extraña que no cuente con dicha documentación. Por otra parte, la información solicitada se encuentra consignada en las actas de asamblea que Usted ha solicitado en el numeral 6 de su petición.

Por lo anterior, una vez se consignen los valores que mencionamos en el numeral 4 de esta respuesta, procederemos a iniciar el copiado de los documentos y le informaremos cuando puede pasar por la administración por la copia física.

En los anteriores términos damos por contestada totalmente y de fondo la petición radicada por medio de correo electrónico el pasado 4 de mayo de 2023.

Atentamente,
Cordial Saludo,

Efrén Díaz Martín
Administrador
Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa
Calle 166 # 8 d 44

2 adjuntos

pólizas ats.pdf
3958K

contrato impermeabilización.pdf
4903K

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción constitucional al haber allegado respuesta completa y de fondo a la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO



Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora ARDILA LÓPEZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 04 de mayo de 2023, a través del correo electrónico a la copropiedad accionada, transcurrieron 25 días al interponer la acción de tutela el 29 de mayo de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada*

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

⁵ Sentencia *C-007 de 2017* “i) *La pronta resolución.* En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo.* Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) *La notificación de la decisión.* Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”



como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; **sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**⁶ (Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la accionante el 04 de mayo de 2023, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, radico derecho de petición a través de correo electrónico certificado a la dirección de mensaje de datos perteneciente al conjunto accionado, la cual contestó y notificó de la respuesta el 24 de mayo de 2023, allegando a este Despacho copia de la misma.

Así las cosas, de la respuesta allegada al Despacho por parte de la copropiedad accionada, se encuentra que, si bien la parte accionada se pronunció frente a los hechos y pretensiones del libelo de tutela, ésta no allegó respuesta de forma clara, precisa y de fondo a los interrogantes **1, 5, 6 y 8** planteados por la actora, especial frente al primero al no pronunciarse, o en su defecto allegar el documento contentivo de la póliza de responsabilización extracontractual del periodo 2009 a 2010, 2012 a 2013, 2014 a 2015, 2015 a 2016, 2017 a 2018, 2019 a 2020 y de 2021 a 2022, vislumbrando que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta a la accionante de forma clara, precisa y de fondo frente a los numerales referidos previamente, solicitado por medio del derecho de petición radicado el 04 de mayo de 2023.

En ese orden, de material probatorio, es claro que en la actualidad se ha cumplido parcialmente con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta a la accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a la solicitud en los numerales 1, 5, 6 y 8, presentada el 04 de mayo de 2023, por lo que, a efecto de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenara a el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición en los numerales 1, 5, 6 y 8, radicada el 04 de mayo de 2023, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino a la actora.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición respecto a los numerales 1, 5, 6, y 8 de la accionante **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA**, a través del representante legal o quien haga sus veces a que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 04 de mayo de 2023 frente a los numerales 1, 5, 6 y 8; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ**, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento

⁶ Ibidem



inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb0b20ec08ab99235db354b57742b696151158e4b5befff01da255235ed4f3**

Documento generado en 06/06/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>